

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad: **765203184003-2022-00144-00**. Ejecutivo por obligación de hacer

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor **HERNAN DARIO OLIVEROS MUÑOZ**, a través de su apoderada judicial, informa que la señora **LILIANA RIASCOS SEGURA** no ha dado cumplimiento al acuerdo celebrado por las partes y aprobado por el Juzgado mediante Sentencia No. 85 el 7 de abril de 2022, por lo que solicita librar mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

No obstante, previo a ello, revisada la solicitud mencionada, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

A pesar de tratarse de un ejecutivo con obligación de hacer, dentro del escrito no se solicitan medidas cautelares, por lo que la parte demandante, en este asunto, debe dar cumplimiento a la norma antes transcrita y remitir la misma a la

señora **LILIANA RIASCOS SEGURA** y a su apoderado judicial, vía correo electrónico o dirección física, acreditando **el acuse de recibo**, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 de 2020**.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se remitió el escrito y sus anexos a la señora **LILIANA RIASCOS SEGURA**, se procederá a la inadmisión de la solicitud ejecutiva, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud ejecutiva por obligación de hacer presentada por el señor **HERNAN DARIO OLIVEROS MUÑOZ**, a través de su apoderada judicial, contra la señora **LILIANA RIASCOS SEGURA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b58ccf193784ee657da99f79e20b4564f0b79d8a9b4ee5e37cfb1bd5df50**

Documento generado en 27/09/2022 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>